

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2019-00723</b> -00
Demandante	INDUSTRIAL SOLUTIONS COLOMBIA S.A
Demandado	SUMI ICONES ELECTRICS S.A.S PAOLA ANDREA DÍAZ OSORIO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1181

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador que representa a la parte demandada en contra del auto del 17 de julio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para darle resolución al mismo se tendrán en cuenta las siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El curador Ad. Litem que representa los intereses de los demandados presenta recurso de reposición en contra de la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo fundamentando en la causal 5 del art. 100 del C.G del P. que indica como excepción previa la ineptitud de la demanda.

Aduce como primer punto que como la señora PAOLA ANDREA DIAZ OSORIO no fue demandada como representante legal de la sociedad SUMI ICONES ELECTRICS S.A.S si no de manera personal, debió haber sido concordante al indicar que se desconocían los datos de localización de dicho sujeto procesal y no indicar los mismos de la sociedad codemandada.

Así mismo, manifiesta que desde la providencia que libró mandamiento ejecutivo se observa una nulidad procesal por no haberse realizado de manera legal la

notificación de la codemandada PAOLA ANDREA DIAZ OSORIO pues en el formato de citación enviado se indicó de manera incorrecta el Juzgado que tramita el proceso.

Finalmente, solicita que se reponga la providencia recurrida como consecuencia de la excepción previa planteada y la nulidad invocada.

De dicho escrito se procedió a realizar el traslado correspondiente a la parte accionante, término en el que se pronunció al respecto indicando básicamente que el acápite de notificaciones de la demanda es claro y acorde con lo que reposa en el numeral 10 del Art. 82 del C.G del P. A su vez, respecto de la nulidad invocada, expresa que el yerro advertido no afecta en lo absoluto el conocimiento que el demandado iba a tener respecto del proceso. Por último, respecto de no haber diligenciado la notificación de manera electrónica, manifiesta que se acogió al trámite correcto de la notificación personal física que es mucho más formal que el realizado por correo electrónico.

Finalmente, solicita al juzgado no acoger los argumentos presentados por el recurrente.

Cumplidas las etapas procesales previas, procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Para efectos de dar resolución al recurso de reposición que acá nos concierne, es preciso recordar que de conformidad con el numeral 3 del Art. 442 del C.G del P., los hechos que configuren excepciones previas en procesos ejecutivos deben ser alegados mediante recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, respecto de la excepción previa invocada, establece el numeral 5 del Art. 100 del C.G del P.

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)"*

En efecto, en caso de no haberse cumplido con alguno de los requisitos formales de la demanda, el accionando podrá presentar dentro del término oportuno indicado en la Ley esta excepción de mérito para efectos de que sea resuelta por el Despacho conecedor de la controversia o trámite y de ser el caso, para que se subsane el yerro presentado.

Ahora bien, respecto de la falencia formal invocada por el recurrente, establece el numeral 10 del Art. 82 ibídem.

*"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.(...)"*

Se queja el recurrente de que la parte accionante realizó de manera confusa la determinación de los datos de localización de la demandada PAOLA ANDREA DIAZ OSORIO pues, bajo su consideración, haber indicado como datos para la notificación de dicha demandada los mismos de la sociedad codemandada SUMI ICONES ELECTRICS S.A.S no es correcto, resaltando que la señora DÍAZ OSORIO no fue demandada como representante legal de dicha sociedad sino en nombre propio de manera personal, por lo que debió manifestar que no conocía los lugares de notificación teniendo en cuenta esa circunstancia.

Ante lo indicado es menester advertir que el argumento planteado no será acogido por el despacho, en primer lugar, porque si bien la señora PAOLA ANDREA DIAZ

OSORIO fue demandada de manera personal y no como representante legal de la sociedad SUMI ICONES ELECTRICS S.A.S, lo cierto es que del certificado de existencia y representación de dicha sociedad se logra observar que efectivamente la referida accionada sí tiene esa calidad y, en consecuencia, se desprende de manera lógica que la dirección suministrada por el accionante en su escrito de demanda podría haber tenido un impacto positivo al momento de notificar a la señora PAOLA. Así mismo, cabe recordar al memorialista que la dirección de notificación no es solo la dirección residencial, por el contrario, el lugar de notificación puede ser uno diferente como por ejemplo el lugar donde trabaja un sujeto procesal. Lo importante en este caso es que la parte procesal a notificar pueda recibir de manera efectiva una citación para notificación personal o en su defecto, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 292 del C.G del P., una eventual notificación por aviso.

En segundo lugar, porque no debe desconocerse o pasarse por alto el contenido del Art. 300 del C.G del P. *"Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes"* fragmento normativo del que se desprende la relación directa que tiene una notificación respecto de un sujeto procesal que actúe de manera propia o personal y como representante de otro.

En ese sentido, no se vislumbra la configuración de la excepción previa planteada, pues, por el contrario, buscando garantizar el derecho de contradicción del demandado la parte accionante puso en conocimiento del despacho una dirección de localización que tiene plena relación con la demanda, que lamentablemente no sirvió para contactar al extremo procesal.

Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad, extraña a esta juzgadora el argumento planteado por el curador, pues si bien pudiera existir un error en el formato de citación enviado a la parte demandada, lo cierto es que ni siquiera fue recibido de forma efectiva por el destinatario, pues de haber sido así, la intervención del mismo curador Ad. Litem se hubiera tornado innecesaria por cuanto los demandados hubieran sido notificados de manera personal o eventualmente por

aviso. Caso hipotético en el que sí podría haberse presentado una nulidad procesal objeto de reparo.

Finalmente, respecto del envío de la notificación de manera electrónica, cabe resaltar que, para el momento de la autorización del emplazamiento de los demandados, no estaba vigente el Decreto 806 de 2020 que permite la notificación electrónica. En ese sentido, si bien se conocía la dirección electrónica la sociedad SUMI ICONES ELECTRICS S.A.S, para ese momento procesal no era viable ese tipo de notificación y en efecto no reposa un defecto procedimental objeto de reproche.

Corolario con lo anterior esta judicatura procederá a desestimar el recurso de reposición interpuesto al igual que la nulidad procesal planteada.

Finalmente, si bien se resolverá de forma desfavorable la excepción previa presentada, en virtud de lo indicado el numeral 8 del Art. 365 del C. G del P., y teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido al proceso y que fue su curador Ad. Litem quien presentó el recuso acá estudiado, esta operadora judicial se abstendrá de realizar la condena en costas respectiva, aunque se advierte al curador que la representación a los demandados no se traduce en escudriñar alguna defensa por infundada que sea, pues ello podría incluso perjudicar a sus representados mediante condena en costas, la defensa debe ir acompañada de un estudio diligente y jurídico del caso.

Se recuerda que en virtud de lo señalado en el Art. 118 del C.G del P., el término para pagar o presentar excepciones de mérito se reiniciará a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** No reponer la providencia recurrida, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandada que el término para realizar el pago de la obligación y para presentar excepciones de mérito empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # __136__</p> <p>Hoy <b>11 DE NOVIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a1ab448f3c310eebdb80a3bdf3aae374e06a6ad70e4459f550e6f6867c85443**

Documento generado en 10/11/2020 08:30:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**